

LEY DE PROTECCIÓN AL MIGRANTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 98

ARTÍCULO ÚNICO.- Se confirma en sus términos el Decreto Número 432, de fecha 6 de noviembre de 2013, aprobado por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, por el que se expide la Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en lo establecido por el Tercer Párrafo del Artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, remítase para su publicación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al tenor siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN AL MIGRANTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto general, regular y fomentar en el ámbito de la competencia estatal y municipal, la protección de los derechos del Migrante y su Familia.

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. Respeto absoluto de los derechos humanos: La defensa y respeto a los derechos humanos de la persona migrante, independientemente de su condición migratoria, que constituye una prioridad para el Estado de Aguascalientes;
- II. No discriminación: El otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente ley serán brindados al Migrante y su Familia sin distinción alguna;
- III. Interés superior de la niñez y la adolescencia: Se prestara primordial atención a la niñez y adolescencia, promoviendo acciones de coordinación interinstitucional

que coadyuve (sic) a su desarrollo físico, psicológico y social, para lograr la plena garantía de sus derechos;

IV. Codesarrollo: Implica una manera positiva de vincular la migración con el desarrollo, reconociendo al Migrante como agentes para el mismo, en el cual existe responsabilidad del estado de origen en la formulación de políticas públicas adecuadas al tema migratorio.

ARTÍCULO 3°.- Son objetos específicos de esta Ley:

I. Generar políticas públicas en materia de protección y atención al Migrante y su Familia;

II. Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención y apoyo al Migrante; y

III. Promover y vigilar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos del Migrante, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición.

ARTÍCULO 4°.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobierno, las Oficinas Municipales de Atención a Migrantes y a los Ayuntamientos, según los ámbitos de competencia correspondientes.

ARTÍCULO 5°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley.- Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes.

II. Migrante.- Toda persona de origen aguascalentense que en la búsqueda de mejores oportunidades laborales, económicas o por circunstancias políticas o sociales ha tenido que emigrar al extranjero, así como cualquier ser humano que por las mismas causas transita o llega al territorio de nuestro Estado.

III. Familia.- Grupo social permanente constituido por el matrimonio u otro vínculo por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado en línea directa, radicados en territorio estatal.

IV. Gobierno.- Gobierno del Estado de Aguascalientes.

V. Secretaría.- Secretaria de Gobierno del Estado de Aguascalientes.

VI. Oficina Municipal.- Oficina Municipal de Atención a Migrantes.

VII. Registro.- Registro Estatal de Migrantes.

ARTÍCULO 6°.- La presente Ley será aplicable en el Estado de Aguascalientes, a las familias de migrantes radicadas en territorio estatal y a la atención interinstitucional a migrantes de origen estatal.

La atención, beneficios y apoyos que se derivan del cumplimiento de la presente Ley, se definirán mediante programas en el ámbito de las competencias correspondientes, de acuerdo a los lineamientos y mecanismos que el Reglamento de esta Ley establezca.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

ARTÍCULO 7°.- El Estado de Aguascalientes reconocerá, promoverá y garantizará a los migrantes y sus familias el pleno ejercicio de sus derechos de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la presente Ley, su Reglamento y los tratados Internacionales de la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 8°.- Todos los migrantes así como sus familias tienen el mismo derecho a recibir y ser beneficiarios de las acciones, apoyos y programas gubernamentales a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 9°.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención al Migrante y su Familia.

ARTÍCULO 10.- El Migrante y su Familia tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir información respecto de las acciones, políticas y programas de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;

II. Recibir un trato respetuoso, oportuno y de calidad;

III. A no ser sometidos individual o colectivamente, a detención o prisión arbitrarias;

IV. A la protección del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones;

V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención y protección a migrantes conforme a sus reglas de operación;

VI. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;

VII. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político o partidista en la ejecución de las acciones, políticas y programas de atención a migrantes; y

VIII. Las demás que le confieren la presente Ley y las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar al Migrante, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de sus hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

ARTÍCULO 12.- Los proyectos de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios deberán incluir fondos especiales para la implementación de programas de atención al Migrante y sus beneficiarios.

La ejecución de dichos programas, fondos y recursos destinados a la atención del Migrante será considerada de interés público y, por lo tanto, no podrán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezcan, en cada caso, el Poder Legislativo al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos al aprobar los presupuestos de egresos de sus respectivos municipios.

CAPÍTULO III. DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

ARTÍCULO 13.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal coadyuvarán con la Secretaría, de conformidad con la normatividad que las rige, en la planeación, operación y seguimiento de las políticas públicas, programas y acciones que se implementen cuyo destino sea la atención de migrantes y sus familias.

ARTÍCULO 15.- En relación con la atención y apoyo a los migrantes y sus familias, son atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios, mismas que podrán ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, las siguientes:

I. Generar políticas públicas en ejercicio de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría en las materias de cultura, desarrollo económico, desarrollo rural,

educación, juventud, equidad y género, política social, asuntos indígenas, salud, turismo entre otras, que sean de su competencia;

II. Promover y prestar servicios de asistencia social, entre los que se incluyan programas que impulsen el regreso seguro a sus lugares de origen, especialmente de menores en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas;

III. Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y en general de atención y apoyo a los migrantes;

IV. Proporcionar en casos especiales y cuando las circunstancias lo ameriten, servicios de transporte y funerarios;

V. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos;

VI. Celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público en todos sus niveles y modalidades, social y privado, en materia de atención y protección a migrantes y sus familias radicadas en territorio estatal;

VII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación de migrantes por la delincuencia organizada;

VIII. Formular y aplicar políticas de atención a migrantes, para lo cual deberán asignarse las partidas presupuestales necesarias y suficientes para su operación;
y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 16.- A las organizaciones que tengan como objetivo la atención, protección, promoción y vigilancia de los derechos de los migrantes podrán participar en las acciones relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia.

ARTÍCULO 17.- Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado serán gratuitos.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO I. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA. DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 18.- Al Gobernador del Estado, en el marco de sus atribuciones, le corresponde para objeto de la presente Ley:

- I. Gestionar ante el Gobierno Federal los recursos para la implementación de las políticas públicas para los migrantes y sus familias;
- II. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado los recursos necesarios para la Secretaría así como para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas para los migrantes y sus familias;
- III. Reconocer, promover y garantizar las acciones concretas sobre los derechos de los migrantes y sus familias; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo Estatal podrá determinar la creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de migrantes.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 20.- La Secretaría se encargará de promover, programar, organizar, coordinar y regular lo concerniente a la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría contará con el personal necesario y capacitado para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones y aquellas conferidas por otros ordenamientos:

- I. Diseñar y aplicar acciones, políticas y programas en materia de atención y protección a migrantes y sus familias radicadas en el territorio estatal;
- II. Determinar para el Plan Sexenal de Gobierno del Estado los criterios, estrategias, objetivos y lineamientos para la formulación de las políticas públicas para los migrantes y sus familias, de acuerdo con los preceptos establecidos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables, tomando como base estudios y opiniones de los especialistas y académicos para su diseño;

III. Aplicar acciones para que el tránsito de los migrantes por el Estado tenga como prioridad la defensa de sus derechos humanos;

IV. Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios, Oficinas Municipales de Atención a Migrantes y las autoridades del estado de Aguascalientes, así como de las autoridades federales migratorias, con el fin de procurar la subsistencia permanente de los derechos humanos y la atención y protección integral de las necesidades básicas de los migrantes;

V. Fortalecer la relación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de los migrantes;

VI. Suscribir convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes;

VII. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los esquemas necesarios que garanticen el acceso inmediato de los migrantes a los servicios y programas de atención operados por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. Diseñar, proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a migrantes y sus familias;

IX. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes;

X. Promover el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;

XI. Efectuar consultas y encuestas de manera periódica relacionadas con el fenómeno de migración, utilizando metodologías científicas para su comprensión;

XII. Promover la investigación académica con las diversas instituciones educativas, a fin de incentivar el estudio de las políticas públicas en la materia, promoviendo el uso de horas de servicio social de estudiantes en carreras afines para el estudio en la materia;

XIII. Opinar sobre los proyectos de presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en programas que impliquen atención a migrantes;

XIV. Promover y fomentar, en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración;

XV. Promover el respeto y la protección de los derechos humanos de los migrantes;

XVI. Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a los migrantes;

XVII. Promover la inscripción voluntaria de migrantes en el Registro;

XVIII. Celebrar convenios de colaboración con los Clubes de Migrantes radicados en Estados Unidos que tengan registro en el Consejo Estatal de Población, para la aplicación de la presente ley;

XIX. Usar mecanismos de consulta con los migrantes y sus familias, para que sus opiniones y propuestas sean tomadas en cuenta en la elaboración de políticas públicas de atención, apoyo y protección;

XX. Coordinar las actividades de las Oficinas Municipales de Atención a Migrantes; y

XXI. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría, conforme a los objetivos establecidos en la Ley, deberá organizar las acciones necesarias de capacitación y orientación para la conformación de las Oficinas Municipales de Atención a Migrantes.

SECCIÓN TERCERA

De las Dependencia (sic) y Entidades de la Administración Pública Estatal

ARTÍCULO 24.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán generar políticas públicas para los migrantes y sus familias en ejercicio de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría en las materias de cultura, desarrollo económico, desarrollo rural, educación, juventud, equidad y género, política social, salud, turismo entre otras, que sean competencia del Ejecutivo Estatal.

SECCIÓN CUARTA. DE LAS OFICINAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 25.- Para efectos de la presente Ley, la Secretaría creará Oficinas de Atención al Migrante y sus Familias en los municipios del estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 26.- Las Oficinas Municipales de Atención a Migrantes son las entidades creadas para prestar, promover y gestionar la atención apoyo y protección a los migrantes y sus familias en cada uno de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 27.- La Oficina Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Brindar asesoría jurídica y administrativa a los migrantes y sus familias;
- II. Promover y procurar los derechos humanos de los migrantes y sus familias;
- III. Establecer vínculos con organizaciones estatales y municipales que tengan como objetivo atender el fenómeno migratorio;
- IV. Difusión entre la población de los servicios que se presten en materia migratoria;
- V. Fomentar el desarrollo de programas culturales, económicos, de salud, de educación y sociales para migrantes y sus familias en coordinación con las autoridades competentes;
- VI. Celebrar convenios de coordinación intermunicipal a fin de promover políticas públicas de atención, apoyo y protección a los migrantes y sus familias;
- VII. Efectuar, en coordinación con la Secretaría, consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración desde su ámbito de competencia; y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II. DEL REGISTRO

ARTÍCULO 28.- El Registro estará a cargo de la Secretaría, será de carácter confidencial y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su, procedencia, destino y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar el análisis del fenómeno migratorio para su futuro estudio y prevención adecuada.

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 29.- Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta Ley, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el Registro, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción, siempre observando el carácter voluntario del registro y no condicionante para la prestación de algún beneficio.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 30.- Las infracciones a lo previsto en esta Ley serán sancionadas en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de esta Ley dentro de los 120 días hábiles contados a partir de que inicie su vigencia el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Legislativo deberá considerar el presente Decreto, para la integración de los subsecuentes y respectivos, Presupuestos de Egresos, respetando para tal efecto la normatividad aplicable.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 8 de junio del año 2017.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA:

Francisco Martínez Delgado,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Martha Elisa González Estrada,

DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

María del Carmen Mayela Macías Alvarado,

DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de junio de 2017.- Martín Orozco Sandoval.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Francisco Javier Luévano Núñez.- Rúbrica.